

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A024/2017

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL PARTIDO DEL TRABAJO.

A N T E C E D E N T E S

I.- El día 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A065/2017 relativo a la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Para el caso que nos ocupa, la nueva integración de la Comisión de Asuntos Jurídicos quedó conformada por la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, fungiendo como Presidenta, las CC. Licda. Ayizde Anguiano Planco y Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Consejeras Electorales integrantes de dicha Comisión.

II.- Con fecha 11 de diciembre de 2017, el Ciudadano Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto, presentó ante Oficialía de Partes de dicho Órgano, un escrito mediante el cual, con el objeto de garantizar los principios de paridad de género en la postulación de candidaturas para este Proceso Electoral Local 2017-2018, presentó mediante tablas ilustrativas, dos ejemplos para los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, con la intención de formar una coalición entre el Partido del Trabajo, el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido Encuentro Social, en donde se muestra cómo quedarían conformados en el entendido de que la consulta que se solicita sea ajustada a los ordenamientos legales de la materia.

III.- Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-876/2017, de fecha 12 de diciembre del 2017, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó la presente Consulta a esta Comisión de Asuntos Jurídicos, por motivo y atención a lo establecido por el artículo 18, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que, conforme la normatividad aplicable, sea procedente.

IV. Con fecha 22 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se emitió el Proyecto de Acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, el C. Eduardo Guía Velázquez.

En la misma fecha se turnó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Organismo Electoral, el proyecto referido para ser considerado dentro del Orden del día de la Sesión que corresponda, de este Órgano Superior de Dirección.

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En relación a las funciones y competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y en relación con en el artículo 2º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral el Estado de Colima, mismo que establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del Reglamento de Comisiones que faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General, y con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de dicha Comisión para

atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahoguen las consultas que formulen los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del órgano superior de dirección.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia de la consulta en comento, y considerando que el Partido del Trabajo es un partido político nacional, con inscripción vigente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que realiza la consulta de mérito a través de su Comisionado Suplente, de quien se tiene reconocida su personalidad ante esta autoridad. Así como que aunado a ello, resulta aplicable al caso lo que señala el mismo artículo 114, fracción VII, que establece:

"ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:

...

VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;"

Por lo anterior, es que se actualiza la competencia de este Consejo para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido del Trabajo, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

4ª.- Tal y como se señaló en el Antecedente II de este instrumento, el Ciudadano Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, presentó el 11 de diciembre de 2017, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Colima, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, vengo a formular la siguiente consulta a este Consejo General:

En fecha 17 de octubre de 2017 este Consejo General emitió el acuerdo identificado con clave IEE/CG/A001/2017 en el cual se aprueba los términos en que se dará cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez ayuntamientos de la Entidad, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Sin embargo el Tribunal Electoral del Estado de Colima en fecha 28 de noviembre del 2017 emitió Resolución Definitiva recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-08/2017 y su Acumulado RA-09/2017, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente en contra del Acuerdo IEE/CG/A001/2017 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobados por este Consejo General.

Por ello este Instituto Político que represento con el objetivo de garantizar los principios de paridad de género en la postulación de candidatos de este proceso electoral 2017-2018, tenemos a bien realizar la siguiente consulta, dado que existe la intención de formar una coalición entre el Partido del Trabajo, el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido Encuentro Social y que efectos de ilustrar a este Consejo General de la conformación de los géneros a postular es que se agrega dos ejemplos de dicha conformación en una tabla donde se muestra como quedarían conformados en el entendido de que la consulta que se solicita sea ajustada a los ordenamientos legales de la materia.

Opción 1.

AYUNTAMIENTOS

MORENA + PT + PES		
MUNICIPIO	GÉNERO	
<i>Armería</i>	<i>H</i>	
<i>Colima</i>	<i>H</i>	
<i>Comala</i>	<i>M</i>	
<i>Coquimatlán</i>	<i>H</i>	
<i>Cauhtémoc</i>	<i>M</i>	
<i>Ixtlahuacán</i>	<i>M</i>	
<i>Manzanillo</i>	<i>M</i>	
<i>Minatitlán</i>	<i>H</i>	
<i>Tecomán</i>	<i>H</i>	
<i>Villa de Álvarez</i>	<i>M</i>	
TOTAL	M 5	H 5

DISTRITOS

MORENA + PT + PES		
DISTRITO	GÉNERO	
1	<i>M</i>	
2	<i>H</i>	
3	<i>M</i>	
4	<i>H</i>	
5	<i>H</i>	
6	<i>H</i>	
7	<i>H</i>	
8	<i>M</i>	
9	<i>M</i>	
10	<i>H</i>	
11	<i>M</i>	
12	<i>H</i>	
13	<i>M</i>	
14	<i>H</i>	
15	<i>M</i>	
16	<i>M</i>	
TOTAL	M 8	H 8

Opción 2.

AYUNTAMIENTOS

MORENA + PT + PES		
MUNICIPIO	GÉNERO	
<i>Armería</i>	<i>M</i>	
<i>Colima</i>	<i>M</i>	
<i>Comala</i>	<i>H</i>	
<i>Coquimatlán</i>	<i>M</i>	
<i>Cauhtémoc</i>	<i>H</i>	
<i>Ixtlahuacán</i>	<i>H</i>	
<i>Manzanillo</i>	<i>H</i>	
<i>Minatitlán</i>	<i>M</i>	
<i>Tecomán</i>	<i>M</i>	
<i>Villa de Álvarez</i>	<i>H</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>M 5</i>	<i>H 5</i>

DISTRITOS

MORENA + PT + PES		
DISTRITO	GÉNERO	
<i>1</i>	<i>H</i>	
<i>2</i>	<i>M</i>	
<i>3</i>	<i>H</i>	
<i>4</i>	<i>M</i>	
<i>5</i>	<i>M</i>	
<i>6</i>	<i>M</i>	
<i>7</i>	<i>M</i>	
<i>8</i>	<i>H</i>	
<i>9</i>	<i>H</i>	
<i>10</i>	<i>M</i>	
<i>11</i>	<i>H</i>	
<i>12</i>	<i>M</i>	
<i>13</i>	<i>H</i>	
<i>14</i>	<i>M</i>	
<i>15</i>	<i>H</i>	
<i>16</i>	<i>H</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>M 8</i>	<i>H 8</i>

Respecto al tema planteado en la consulta realizada por el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, sobre los diferentes posibles escenarios para la inscripción de sus candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el supuesto de una coalición entre el citado partido, MORENA y Partido Encuentro Social, no pasa inadvertido para esta Comisión que, **el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave IEE/CG/A001/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, en el cual se aprobaron los términos en que se daría cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez ayuntamientos de la entidad**, fue revocado respecto de su segundo punto de Acuerdo, así como sus consideraciones 1ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª y 18ª, esto debido a la Sentencia Definitiva; dejando la referida autoridad jurisdiccional subsistentes las demás consideraciones del Acuerdo invocado.

5ª.- No obstante lo anterior, el principio de paridad se encuentra protegido por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución local y el Código Electoral del Estado, tal y como quedó previsto en la Consideración 10ª del Acuerdo IEE/CG/A001/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto, el día 17 de octubre de 2017; consideración que no fue revocada por el Tribunal Electoral.

Por lo cual, los partidos políticos deberán registrar hasta el 50% de candidatas o candidatos de un mismo género a cargo de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, y en el de Representación Proporcional, se ubicarán de manera alternada en la lista, sin que puedan incluir más del 50% de un mismo género. En el supuesto de que se trate de un número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50% de uno u otro género.

En el caso de Ayuntamientos, cuando se trate de un número par de candidatas o candidatos a Presidentes Municipales, el 50% de las candidaturas deberá corresponder a un mismo género, y si se trata de un número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra, debiendo, en este caso, alternarse las propuestas de uno y otro género. Además, en cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género.

Las anteriores reglas, quedan representadas en las siguientes tablas, que se insertan para una mayor claridad:

DIPUTACIONES:

Número de candidaturas a Diputaciones de <u>Mayoría Relativa</u> a registrar	Máximo de candidaturas a diputaciones de <u>Mayoría Relativa</u> por un mismo género
16	8
15	8
14	7
13	7
12	6
11	6
10	5
9	5
8	4
7	4
6	3
5	3
4	2
3	2
2	1
1	1

En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se ubicarán de manera alternada en la lista, sin que puedan incluir más del 50% de un mismo género.

AYUNTAMIENTOS:

Número de candidaturas a Presidente Municipal a registrar	Máximo de candidaturas a Presidente Municipal por un mismo género
10	5
9	5
8	4
7	4
6	3
5	3
4	2
3	2
2	1
1	1

6ª.- Ahora bien, de lo ejemplificado por el Partido del Trabajo en las tablas que presenta, se deriva que la Coalición que se pretende conformar por los institutos políticos señalados en la consulta de mérito, es una "Coalición Total", tal como lo establece el artículo 88, párrafos 1 y 2, siendo *"aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral..."*, toda vez que las tablas señalan las distintas combinaciones en materia de paridad de género que en su momento pueden presentar en los 16 distritos electorales uninominales y en los diez ayuntamientos de la entidad, siendo estos todos los cargos que habrán de elegirse en la jornada electoral a celebrarse el 1º de julio de 2018; por lo que los tres partidos políticos que pretenden conformar la coalición señalada en la consulta que se atiende, estarían solicitando el registro de las mismas y mismos candidatos a los cargos de elección popular antes señalados.

Además, dichos institutos políticos deberán atender las diversas disposiciones que para tales efectos señalan los artículos 275 al 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en correlación con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 2 y 14, que señalan:

"Artículo 87. ...

1. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio..."

7ª.- Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye que, una vez que se han descrito los principios y reglas generales que deben generarse para garantizar y respetar el principio de paridad de género en el registro de candidatos a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como a Presidencias Municipales, es posible dar respuesta a la consulta formulada por el Partido del Trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Tomando como fundamento los artículos 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, en sus numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 51 fracción XXI y artículo 160 fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de Colima, es que se configuran de manera efectiva los parámetros y extremos legales solicitados por los ordenamientos normativos que han quedado citados en la Quinta de las consideraciones de la presente consulta, esto en materia de paridad de género, por lo que, llegado el momento oportuno, el Instituto Electoral del Estado de Colima, estará en condiciones de hacer los registros de candidaturas en los términos propuestos por el Partido del Trabajo, a través de sus órganos correspondientes.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que, los escenarios posibles, propuestos por el Partido del Trabajo, no comprenden el cumplimiento de la Paridad en su dimensión vertical¹, es decir, la lista o listas de los posibles candidatos y candidatas a los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como la posible integración de las Planillas de Ayuntamientos, por lo que este Consejo General no puede realizar un pronunciamiento respecto al cumplimiento en sentido vertical de dicho Principio, así como de la procedencia del registro correspondiente. Lo anterior de conformidad a lo ya acordado en la referida Consideración 10ª del Acuerdo IEE/CG/A001/2017 antes citado.

Cabe señalar que, de acuerdo a las leyes de la materia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional.

En virtud de las anteriores consideraciones se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima que formuló el Partido del Trabajo, en los términos de las Consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA. Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA. Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES. Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO. Rúbrica.

¹ En ese sentido, la Paridad en su dimensión vertical implica "...la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto, en el caso de los ayuntamientos, exige la postulación de candidatos de **un mismo ayuntamiento** para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros ." Consultado en: <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf> ; el día 20 de diciembre de 2017.